



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2018.00153.00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	VIAJEROS S.A.
Ejecutado	FUNDESOL

Santa Marta, Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Estando el presente asunto al despacho, se recibió escrito el 1º de junio de 2021, en el que la parte ejecutante solicita la nulidad del *"auto del 30 de julio de 2019, por el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de julio de 2019, y el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, que revoca los autos calendados 8 de julio de 2019 antes referido, y ordenó el levantamiento de medidas cautelares decretadas por autos de fecha 12 de junio y 14 de agosto de 2018, que soportaban el embargo y secuestro de los dineros que como participación correspondían a FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD "FUNDESOL", como integrante de las Uniones Temporales Pae Putumayo 2018 y Pae Nariño 2017"*, como consecuencia de la nulidad, se condene en costas al apelante.

La anterior petición fue invocada con fundamento en el artículo 4º del art. 133 del C. G. del P., y la constitucional del art. 29.

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, finalizó sus argumentos indicando que el contrato suscrito entre el Departamento de Nariño a través de la Secretaria de Educación y el contratista UNION TEMPORAL PAE NARIÑO 2017, fue liquidado de manera bilateral el 28 de junio de 2019, por lo que para esa fecha la mentada UNION TEMPORAL ya no existía.

Con base en ello, esbozó que la apelación presentada por el abogado SEBASTIAN SANTACRUZ RODRIGUEZ, el 12 de julio de 2019, fue irregular en atención a que la Unión Temporal ya no existía, provocando el funcionamiento del aparato en forma irregular, insana, ilegal y con falta de legitimación.

Agregó que, con el actuar irregular del profesional del derecho mencionado, se logró el desembargo de sumas de dinero sin tener poder, interés y legitimación, por lo que se debe restablecer el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, señala el Código General del Proceso que las nulidades son taxativas, las que se encuentran enlistadas en el art. 133 del C. G. del P., norma que va en concordancia con el inciso 4º del art. 135 ídem que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subrayas fuera del texto original).

Igualmente, establece el parágrafo del art. 136 del C. G. del P. que:

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Así las cosas, y con fundamento en las normas antes señaladas habrá de rechazarse la nulidad planteada por la parte activa, dado que, de su escrito se desprende, que también pretende la nulidad del proveído de calenda 23 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

De otra parte, en lo que respecta a la causal constitucional prevista en el art. 29 de la Constitución, el cual establece que:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En este proceso, se ha actuado conforme a derecho, y con fundamento en las leyes existente para el caso concreto, por lo que no existiendo causal que lo invalide, se continuara adelante el mismo.

Por lo anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteado por la apoderada de la ejecutante, en escrito recibido el 1 de junio de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,



MÓNICA GRACIAS CORONADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, _____ Secretaria, _____
